

*República de Colombia*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**  
**Dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**

**Expediente: 73001-33-33-004-2018-00006-00**

**Acción : EJECUTIVA**

**Demandante: GUSTAVO PEÑA PINEDA**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago, por las sumas adeudadas derivadas de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 30 de junio de 2016, mediante la cual se revocó la sentencia dictada por este Juzgado el día 1 de diciembre de 2015, dentro del proceso radicado 730013333004201400729-00, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta Jurisdicción preceptúa que *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En dicho contexto, es clara la obligación que le asiste al Juez de librar mandamiento de pago en la forma pedida **si fuere procedente, o en la que se considere legal**, en aras de cumplir con su deber legal de revisar si la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente asunto, el Despacho se ajustará estrictamente a los parámetros establecidos en la sentencia cuya ejecución se pretende, detallando claramente los lineamientos que en ella se establecen, procediendo a librar mandamiento de pago por los valores que resulten de hacer las respectivas operaciones aritméticas, que estén acorde a lo ordenado en ella, con el propósito de determinar el valor exacto de lo adeudado por la entidad ejecutada

De cara al caso particular, se hace imperioso recordar los términos de la sentencia dictada el pasado 30 de junio de 2017, por el Honorable tribunal Administrativo del Tolima la cual se encuentra en firme, y que es la base de la presente ejecución:

La sentencia de primera instancia en mención ordenó:

*“(...) SEGUNDO: REVÓCASE la sentencia impugnada. En su lugar se dispone:*

*TERCERO; ANULASE el acto administrativo No. 4015 del 21 de julio de 2014, por el cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la parte accionante.*

*CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor GUSTAVO PEÑA PÍNEDA, en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, con la inclusión de la doceava (1/12) parte de la prima de navidad devengada por la actora en el último año de servicios.*

*QUINTO: CONDENASE al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer, liquidar y pagar la diferencia resultante entre la mesada pensional que le viene siendo reconocida y pagada a la demandante- **la que no incluye todos los factores salariales-** y el valor de la pensión de jubilación que resulta una vez incluidos los factores salariales aquí ordenados, cuyos pagos deberán efectuarse a partir del 02 de juliode2011.*

*SEXTO: Declárese de oficio probada parcialmente la excepción de prescripción de mesadas causadas a favor de la parte accionante, anteriores al 02 de julio de 2011, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

*SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*OCTAVO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada. Por Secretaría del Juzgado de origen se efectuará la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código Genera del Proceso. Inclúyase en la liquidación el equivalente las agencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia.”*

Sobre los extremos fácticos necesarios para dar aplicación a los parámetros impuestos en la aludida sentencia, de cuya revisión el Despacho concluye:

- Fecha de adquisición del status pensional: 5 de agosto de 2009.
- Último año de servicio<sup>1</sup>: Del 5 de agosto de 2008 a 5 de agosto de 2009.
- Factores salariales<sup>2</sup>: Sueldo, y las 1/12 partes del auxilio de alimentación, Bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, Prima de servicios, prima de navidad
- Monto de la Base Pensional

FACTOR	VALOR
SUELDO PROMEDIO MESE LABORADOS 2008 – 2009	\$ 2.238.829
PRIMA DE VACACIONES 1/12	\$ 89.199
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 450
<b>PRIMA DE VACACIONES 1/12</b>	<b>\$ 185.830</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.514.308</b>

- **MONTO: \$2.514.308 (\*75%) : \$1.885.731**

<sup>1</sup> Ver folio 9 verso

<sup>2</sup> Ver folio 4 acto administrativo de reconocimiento pensional y certificado de salarios folio 3

- Valor de la mesada pensional por año, conforme al reajuste del artículo 14 de la ley 100 de 1983, en aplicación del parágrafo 4 del artículo 279 ibídem, adicionado por la Ley 238 de 1995<sup>3</sup>:

AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	MONTO PENSIONAL
2009		\$1.885.731
2010	2,00	\$1.923.446
2011	3,14	\$1.983.842
2012	3,73	\$2.057.839
2013	2,44	\$2.108.050
2014	1,94	\$2.148.947
2015	3,66	\$2.227.598
2016	6,77	\$2.378.406
2017	5,75	\$2.515.165
2018	4,09	\$2.618.035

- Mesada reconocida con anterioridad

AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	MONTO PENSIONAL
2009		\$1.746.359
2010	2,00	\$1.781.286
2011	3,14	\$1.837.219
2012	3,73	\$1.905.747
2013	2,44	\$1.952.247
2014	1,94	\$1.990.121
2015	3,66	\$2.062.959
2016	6,77	\$2.202.621
2017	5,75	\$2.329.272
2018	4,09	\$2.424.539

Diferencia entre mesadas canceladas y las que debieron cancelarse

MONTO PENSIONAL CON REAJUSTE	MONTO PENSIONAL RECONOCIDO	DIFERENCIA
\$1.885.731	\$1.746.359	\$139.372
\$1.923.446	\$1.781.286	\$142.160
\$1.983.842	\$1.837.219	\$146.623
\$2.057.839	\$1.905.747	\$152.092
\$2.108.050	\$1.952.247	\$155.803
\$2.148.947	\$1.990.121	\$158.826
\$2.227.598	\$2.062.959	\$164.639
\$2.378.406	\$2.202.621	\$175.785
\$2.515.165	\$2.329.272	\$185.893
\$2.618.035	\$2.424.539	\$193.496

<sup>3</sup> Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados

• Efectos fiscales de la reliquidación ordenada: 2 de julio de 2011

a) La prestación social adeudada, que vendrían a ser las diferencias de las mesadas actualizadas a partir del 2 de julio de 2011:

Para la actualización de las sumas adeudadas, tenemos que el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria 15 de julio de 2016<sup>4</sup> era de 132,58

b) El índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE, sería el vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago de cada mensualidad (mesada o prima), empezando por aquella correspondiente al mes de junio del año 2011, que debieron pagarse en julio del mismo año

Con los extremos fácticos ya relacionados y aplicada la fórmula indicada en la sentencia que sirve de título ejecutivo, tenemos el siguiente resultado:

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	DIFERENCIA	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO
2 a 31 de julio de 2011	15 de julio de 2016	\$136.848	132,58	107,90	168.156
ago-11	15 de julio de 2016	\$146.623	132,58	108,05	179.918
sep-11	15 de julio de 2016	\$146.623	132,58	108,01	179.973
oct-11	15 de julio de 2016	\$146.623	132,58	108,35	179.420
nov-11	15 de julio de 2016	\$146.623	132,58	108,55	179.080
<b>dic-11</b>	<b>15 de julio de 2016</b>	<b>\$293.246</b>	<b>132,58</b>	<b>108,70</b>	<b>357.662</b>
ene-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	109,16	184.727
feb-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	109,96	183.387
mar-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	110,63	182.274
abr-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	110,76	182.052
may-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	110,92	181.789
jun-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	111,25	181.246
jul-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	111,35	181.096
ago-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	111,32	181.135
sep-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	111,37	181.060
oct-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	111,69	180.544
nov-12	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	111,87	180.249
<b>dic-12</b>	<b>15 de julio de 2016</b>	<b>\$304.184</b>	<b>132,58</b>	<b>111,72</b>	<b>360.992</b>
ene-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	111,82	180.336
feb-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	112,15	179.800
mar-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	112,65	179.005
abr-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	112,88	178.637
may-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	113,16	178.187
jun-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	113,48	177.691
jul-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	113,75	177.275
ago-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	113,80	177.195
sep-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	113,89	177.048
oct-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	114,23	176.531

<sup>4</sup> Ver folio 12 verso del expediente.

nov-13	15 de julio de 2016	\$152.092	132,58	113,93	176.990
<b>dic-13</b>	<b>15 de julio de 2016</b>	<b>\$304.184</b>	<b>132,58</b>	<b>113,68</b>	<b>354.747</b>
ene-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	113,98	184.740
feb-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	114,54	183.846
mar-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	115,26	182.694
abr-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	115,71	181.976
may-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	116,24	181.147
jun-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	116,81	180.275
jul-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	116,91	180.107
ago-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	117,09	179.835
sep-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	117,33	179.471
oct-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	117,49	179.227
nov-14	15 de julio de 2016	\$158.826	132,58	117,68	178.932
dic-14	15 de julio de 2016	\$317.652	132,58	117,84	357.394
ene-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	118,15	184.744
feb-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	118,91	183.562
mar-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	120,28	181.475
abr-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	120,98	180.418
may-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	121,63	179.455
jun-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	121,95	178.984
jul-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	122,08	178.796
ago-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	122,31	178.465
sep-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	122,90	177.613
oct-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	123,78	176.351
nov-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	124,62	175.156
dic-15	15 de julio de 2016	\$164.639	132,58	125,37	174.106
ene-16	15 de julio de 2016	\$175.785	132,58	126,15	184.746
feb-16	15 de julio de 2016	\$175.785	132,58	127,78	182.392
mar-16	15 de julio de 2016	\$175.785	132,58	129,41	180.087
abr-16	15 de julio de 2016	\$175.785	132,58	130,63	178.404
may-16	15 de julio de 2016	\$175.785	132,58	131,28	177.523
jun-16	15 de julio de 2016	\$175.785	132,58	131,95	176.623
15 días de julio de 2016	15 de julio de 2016	\$87.892	132,58	132,58	87.889

TOTAL

11.584.636

**TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS INDEXADAS \$ 11. 584.636**

Al resultado anterior se le deduce un 12% en concepto de aportes obligatorios para salud, para un nuevo valor adeudado por la suma de **\$ 10.194.479**

Una vez efectuadas las anteriores operaciones aritméticas, se puede establecer que el valor a reconocer dentro del periodo entre el 2 de julio de 2011 y el 15 de julio de 2016, indexado es la suma de **\$ 10.194.479**, que resulta de restar, al valor total de las mesadas adeudadas indexadas, el valor correspondiente a descuentos por salud igualmente indexados.

Ahora bien, luego de la ejecutoria del fallo (**15 de julio de 2016**) y hasta el 31 de diciembre de 2017, ultima mesada causada con antelación a la presentación de la presente demanda ejecutiva, se causaron las siguientes diferencias de mesadas pensionales



**TOTAL INTERESES MORATORIOS A TASA DTF DESDE 16 DE JULIO A 15 DE OCTUBRE DE 2016 \$ 181.106**

En total al demandante se le adeuda, a la presentación de la demanda, las siguientes sumas de dinero:

Diferencias de mesadas desde el 2 de julio de 2011 a 15 de julio de 2016	<b>\$ 10.194.479</b>
Diferencia de mesadas desde el 16 de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2017	<b>\$ 3.126.030</b>
Intereses moratorios desde el 15 de julio de 2016 a 15 de octubre de 2016	<b>\$ 181.106</b>

Por último, respecto a la condena en costas, se tiene que el auto que aprobó las condena en costas por un valor de \$ 2.070.000<sup>5</sup> quedó ejecutoriado el día 7 de marzo de 2017, y que dicha suma genera intereses civiles de 6 % anual, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, razón por la cual se procede a realizar la liquidación respectiva, advirtiendo que únicamente se generaron intereses por los primeros tres meses, dado que la solicitud de cumplimiento de la obligación por parte del actor, solo fue radicada solo hasta el 18 de enero de 2018 (fl 27)

FECHA	CAPITAL INTERES ANUAL 6% - 0.5 % MENSUAL	
7 de marzo de 2017 a de junio de 2017 3 meses	\$ 2.070.000	Interés mensual 5% = \$ 10.350 x 3 meses = \$ 31.050
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 31,050</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero detalladas; y en su defecto por las que se causen con posterioridad a la fecha de la liquidación 31 de diciembre de 2017.

Por lo anotado, de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2016, dentro del proceso radicado 73001333300420140072900 por el Tribunal Administrativo el Tolima, que revocó la sentencia dictada por este Juzgado el día 1 de diciembre de 2015, dentro del proceso radicado 73001333300420140072900, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia. En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por los siguientes valores:

- *Por el valor no cancelado de las Diferencias de mesadas adeudadas al ejecutante desde el 2 de julio de 2011 a 31 de diciembre de 2017 por un valor de **\$ 13.320.509**, y las que se llegaren a generar con posterioridad a dicha fecha*

<sup>5</sup> ver de folio 13 y 14

- *Por los intereses moratorios generados de la suma anterior desde el 15 de julio de 2016 a 15 de octubre de 2016 por un valor de **\$ 181.106**, y los que se generen con posterioridad a la solicitud de cumplimiento de la sentencia 18 de enero de 2018.*
- Por el valor de las costas adeudadas **\$ 2.070.000**
- Intereses civiles causados sobre las costas, desde el 7 de marzo de 2017 a 7 de julio de 2017 **\$ 31.050**, y los que se generen con posterioridad a la solicitud de cumplimiento de la sentencia 18 de enero de 2018.

Lo atinente a las costas del presente proceso se resolverá en su momento procesal pertinente.

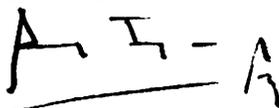
**SEGUNDO.** Notifíquese la presente providencia en forma personal al representante legal de la entidad demandada o su delegado, y a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciéndoles saber que disponen de cinco días a partir de la ejecutoria del mandamiento de pago para cumplir la obligación principal (art. 431 lb. y numeral 1.1 de este auto) y diez días (10) para proponer excepciones (art. 422 lb.).

Esta notificación se realizara en la forma establecida por los artículos 199 y Ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Señálese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 46601003503-0 del Banco Agrario. Al finalizar el proceso, devuélvase el remanente si lo hubiere.

**CUARTO.** El despacho se abstendrá de referirse a la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte actora allegue el NIT de la entidad ejecutada, en aras de hacer efectiva la respectiva medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA**  
Juez